

OCUPACIONES-CONFIRMACIONES Y COMPOSICIONES: EL FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA DE LA TIERRA EN VENEZUELA (CON PARTICULAR REFERENCIA A LOS LLANOS).

Adelina Rodríguez Mirabal.
Universidad Central de Venezuela / CIHALC.

En materia agraria la política aplicada por la Metrópoli Española a sus colonias, comprendía, en primer término, la entrega de tierras en calidad de gracia o merced a los conquistadores, como estímulo o recompensa por los servicios prestados en la reducción de los indígenas y la consecuente incorporación de tierras "incultas" al dominio del estado metropolitano. En ese sentido refiere Antonio de León Pinelo ... "cuando se comenzaron a poblar de Españoles las Provincias de las Indias, como era forzoso para sustentarse tratar de la agricultura y labor de las tierras, fue necesario repartirselas dando a cada uno las que parecían competentes a sus servicios y calidad, o las que convenían al bien y sustento de los pueblos. Para esto se ordenaban que dejándoles para propios las tierras y solares, que a los pobladores pareciese, y para ejidos, dehesas y pastos las necesarias, las demás tierras baldías, que se pudiesen dar sin perjuicio de terceros, se repartieron por peonías o caballerías entre los que hubiesen servido según sus méritos; de suerte, que a todos cupiere parte de lo bueno y de lo que no fuese tanto, y que residiendo cinco años le quedase por su vida al que así se repartiese"¹.

La ocupación progresiva de las tierras aptas para la agricultura, se tradujo en el suelo americano en la implantación de un particular régimen de tenencia de la tierra, caracterizado -en lo concreto- por el desplazamiento de las comunidades indígenas y la usurpación de grandes extensiones de tierra paulatinamente incorporadas al dominio privado ... "Este régimen de tierras hispanoamericano no se produjo aisladamente, sino que, incorporado en un proceso de larga duración halla su explicación no ya procediendo de las formas prehispánicas de la distribución de tierras, y que no perduraron después de la conquista, sino de la vieja España, partiendo de la reconquista, donde la posesión de la tierra fue sinónimo de libertad y de categoría social, pero así mismo, Señorío con desarrollo de una intensa jefatura, con clientela y relaciones de dependencia, situaciones que se van contorneando gracias a características especiales del mundo de la secular frontera tendida en la península ibérica durante la Edad Media"².

Al respecto, afirma Julio Le Riverend ... "Hay numerosos elementos para asegurar que la apropiación de la tierra en las colonias de diferentes países presenta una identidad originaria que remonta al período de formación jurídica medieval. La doctrina legalista del dominio eminente del soberano (el Estado) es común. El esquema de las concesiones o mercedes de tierra en las colonias tiene semejanzas y la apropiación concreta por los colonos se produce como cuestión de hecho consumado por igual. En todas se pretende justificar por la explotación o valorización de las tierras, extremo que se da como evidente en los casos de pequeñas

¹ Antonio Rodríguez de León Pinelo. Tratado de Confirmaciones Reales, Caracas, 1979, p. 368.

² Francisco, Solano... "La Tenencia de la Tierra Hispanoamericana. Proceso de Larga Duración: El Tiempo Virreinal" Revista de Indias. Vol. XLII. Nº 171. Madrid, enero-junio 1983, p. 10.

heredades, pero que no se confirma en las modalidades latifundiaras"³.

Adaptadas al entorno histórico del paisaje colonial hispanoamericano el régimen de tenencia de tierra se fue configurando sobre la base de tres importantes figuras jurídicas: Las Mercedes, confirmaciones y las composiciones, que se constituyen en títulos originarios de tenencia de la tierra sobre la base de la ocupación, admitida como Institución del derecho natural de gentes y civil, "ante el derecho natural, por cuanto constituye el signo y único título de propiedad, y todo pertenece al primer ocupante mientras continúe ocupando la cosa. En el derecho de gentes, la ocupación de un campo que se ha desmontado, cultivado y sembrado, se reconoce propiedad el ocupante hasta que coseche los frutos de su trabajo. Para el derecho civil, la ocupación integra un título de propiedad transmisible por donación, sucesión, venta y compra, permuta y otros contratos"⁴.

Forma de posesión la ocupación de las tierras en calidad de "quieta y pacífica" representa un elemento de singular importancia para la comprensión del proceso histórico de formación del latifundio colonial hispanoamericano, al amparo de esta figura muchos abusos se cometieron, pues no se contemplaba la extensión ocupada y el detrimento que pudiere causar a terceros, generalmente comunidades indígenas.

Con miras a frenar las anomalías e irregularidades en la forma de posesión y tenencia de la tierra, la Corona promulgó leyes, superado el período de las donaciones y en medio de una profunda crisis fiscal el Estado Metropolitano requería nuevas fórmulas de incrementar las arcas reales y sumado al abuso que se había observado en el proceso de ocupación y uso de la tierra, la necesidad económica de la hacienda española condujo a la publicación de 4 importantes Cédulas Reales dadas en 1591, todas fechadas el mismo día, en las cuales "se especifican situaciones y razones que justifican la corrección del mundo rural: Toda la tierra que se encontrase ocupada sin justos y verdaderos títulos revertiría al Estado, siendo las autoridades provinciales las encargadas de establecer los mecanismos de los procedimientos. La novedad seguida en esta recuperación (...) Es que el monarca utilice tres Cédulas que dirige al Virrey y una cuarta a la máxima autoridad eclesiástica (...). La segunda de las cuales es la que ha servido para formar una Ley de la recopilación"⁵.

La acción de los corsarios en el mar, los gastos de ejército y armada, así como el reiterado desorden en la distribución de las tierras son alegatos esgrimidos por el estado para exigir títulos originarios de propiedad y la aplicación de una composición para confirmar las tierras poseídas. De estas Cédulas Reales, la segunda conforma la Ley 14, Tit. XII del Libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias y en ella se contempla ..."conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, se me restituya, según me pertenece, para que reservado ante todas las cosas lo que os pareciere necesario para las plazas, ejidos, propias, pastos y baldíos de los lugares que están poblados. Así para lo que toca al Estado presente en que se hallan, como al porvenir y aumento y crecimiento que

³ Julio Le Riverend: "Problema del Régimen de apropiación de la tierra". En García Martínez, Bernardo: Historia y Sociedad en el mundo de habla española, p. 94. Cfr. Ciro Flamarión Cardoso: "Agricultura y ganadería en Hispanoamérica Colonial". Historia General de América. Tomo V, p. 121.

⁴ Gregorio, López (comp.) Las Siete Partidas, p. 111. Tit. XXVIII.
Cfr. Guillermo, Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 1979. p. 651.

⁵ Francisco, Solano. Cedulaario de Tierras. Compilación de Legislación Agraria Colonial (1497-1820). México. 1991. p. 43 (Docs. 131, 132, 133, 134).

pueda tener cada uno y repartiendo a los indios lo que buenamente hubieren menester para que tengan en qué labrar y hacer sus crianzas y sementeras, confirmándoles en lo que tienen de presente y dándoles lo que fuere necesario, toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced y disponer de ella a mi voluntad⁶.

Se señalaba en esta Cédula un lapso de tiempo mínimo para la exhibición de los títulos que se tuvieren para demostrar la posesión de las tierras, estancias, chacaras y caballerías. A esta disposición se agregaba el contenido de la tercera Cédula de 1591 en la cual se estipulaba "...he tenido y tengo a bien que sean admitidos a una justa y cómoda composición para que sirviéndome con lo que fuere justo para fundar y poner en la mar una gruesa armada para asegurar estos reinos y esos (...) y todo lo que así compusiéredes, confirmáredes y concedierdes, lo apruebo, confirmo y concedo, siendo conforme (...) la cual es mi voluntad que vaya incorporada en los títulos, confirmaciones y despachos que dieres de las dichas tierras, para que mediante los dichos recaudos se tengan por verdaderos señores y legítimos poseedores de los que no son ahora⁷.

Se consideraban títulos válidos aquellos otorgados por la Audiencia y no por el Cabildo, con la aplicación de estas Reales Cédulas se consagra la figura de la composición y "...sirvió para que grandes pequeños y modestos propietarios descubriesen el truco que la composición entrañaba: que para optar a cierta tierra con garantía de título de propiedad podía aplicarse un procedimiento nada oneroso, que comenzaba con la ocupación de baldíos para, después de algunos años de explotación sin exigencias por parte de la administración, se cumplía con ésta con una cómoda composición⁸.

En los años de 1612, 1633 y 1643 se ratificó el contenido de 1591, pero es en 1692 cuando nuevamente se publicó una importante Cédula Real contentiva de una resolución dada por decreto de 15 de septiembre que disponía "...el cobro por concepto de compras de villas, lugares, dehesas, tierras, bosques, plantíos, alcabalas (...) y otras cualesquiera cosas que se hayan enajenado de la Corona, por razón de venta y que no se haya dado satisfacción en el todo o en parte, y que así pasados seis meses desde el día en que se publicase esta resolución no hubieren satisfecho, los dueños que estuvieren poseyendo cualesquiera bienes (...) la parte o el todo, que quisieren, que den y se adjudiquen desde luego al Real Patrimonio⁹.

En esta Cédula se restringía el plazo de cobranzas para las Indias a 1 año con derecho a apelación y se designaba un Comisionado de Cobranzas de las condonaciones y multas: Concediéndose a la Superintendencia de Composiciones de tierras la potestad regentada por los Virreyes, Presidentes y Gobernadores para admitir a moderada composición a los ocupantes sin título de tierra y despachar títulos en el término dispuesto.

La limitación representada por la enorme distancia que separaba a la metrópoli de sus colonias se traducían en la queja constante de los beneficiarios de la composición que debían esperar el despacho de los títulos en forma, de allí que se facultase a esta

⁶ Cfr. Solano. Cedulario ... Doc. 132. pp. 273-274.

⁷ Id. doc. 133. pp. 274-275.

⁸ Ídem., p. 48.

⁹ AGI. Indiferente General, 1659, f. 1.

superintendencia a delegar funciones en los Ministros de las Audiencias.

Grandes abusos se cometieron al amparo de estas composiciones, en el caso concreto de Venezuela, ya al amanecer del siglo XVIII, muchos hacendados que disfrutaban el carácter de dueños de haciendas y esclavos ocupaban la mayor parte de las tierras aptas para la agricultura en Caracas y sus adyacencias y progresivamente, manejando la figura del Capitán Poblador, el derecho de conquista y sobre todo el derecho de ocupación en calidad de quieta y pacífica se desplazaban en dirección Norte-Sur, expandiendo los límites del latifundio agrícola hacia las zonas de pasto de los Llanos.

El rigor de la Ley no parecía impactar a los ocupantes sin títulos, y en franca contradicción con las comunidades indígenas y las ordenes Misioneras los hacendados fueron ocupando progresivamente las tierras aptas para la agricultura y la cría de ganado ... "El Censo de 1744-1746 y las relaciones de composición facilitan estimar el incremento de la propiedad agraria y el proceso de concentración monopolista de la tierra, de 438 propietarios de 555 haciendas de cacao, 90, es decir, el 20,6% con áreas de cultivo inferiores a 5 ha cada uno, concentraban 191 ha, es decir, el 1,8% del área total cultivada, y 91.000 árboles, el 1,7% del total de árboles de cacao, en tanto que 13 propietarios, es decir, el 2,9% con áreas de cultivo superiores a 100 has por persona, concentraban el 22,8% del área de cultivo y el 22,9% de los árboles de cacao. En síntesis, 39 personas, el 11,2% de los hacendados, poseían el 44,6% de la tierra cultivada y el 44,6% de los árboles de cacao, que en conjunto, según el Censo, ascendían a 5.132.291"¹⁰.

Al amparo de las composiciones se fue configurando el latifundio colonial. En 1738 y 1744 nuevas disposiciones se presentan en relación a la reglamentación de las tierras baldías, contemplándose la prohibición de enajenar propios y baldíos de las ciudades y villas ... "mandamos que la justicia y regidores no puedan dar tierras algunas, sin proceder licencia nuestra para ello ni valgan las dadas en que no haya intervenido la dicha licencia y en las mercedes por nos hechas, declarando las personas a quien fueron hechas, y en que lugares y partes"¹¹.

Capitanes Pobladores, Gobernadores, el Cabildo y otras instancias concedían tierras como premio o reconocimiento. En el caso de los Llanos venezolanos la incursión de criadores como escolta de los misioneros en sus entradas a los Llanos fue reconocida con la entrega de tierras a cambio del servicio prestado en la reducción de los indios gentiles, paralelo a este proceso hacendados que ya tenían el carácter de terratenientes esclavistas en Caracas, y sus adyacencias progresivamente fueron ocupando las tierras de pasto aptas para la cría de ganado.

Aguas y pastos consideradas "comunes" paulatinamente pasaron a formar parte de los paños comprendidos en una composición. El manejo subjetivo de la toponimia colonial permitía extender los linderos de acuerdo a intereses particulares y se daba el caso de corrientes de agua, muy valiosas en los períodos de sequía, que apresados por los criadores y sus peones se concentraban en un determinado espacio hacia el cual se dirigía el ganado orejano en busca de agua, facultando el arrebatañamiento de ganado. Situaciones similares se presentaron a todo lo largo del siglo XVIII, venezolano, a pesar de que 1738 se había reglamentado el uso de las aguas como propiedad absoluta del Rey ... "y por ello no puede

¹⁰ Federico, Brito Figueroa, La Estructura Económica de Venezuela Colonial. Caracas, 1983. p. 157.

¹¹ A.G.I. Indiferente General. 1661 (Impreso 1738).

sacarse, ni extrañarse de su ríos y curso regular sin facultad real expresa", la aplicación del derecho de conquista se traducía para las tribus indígenas y pequeños criadores en la aplicación de una ley de llanos que confería poder y derecho al más fuerte, en este caso los grandes criadores y peonada que arremetían contra los pueblos de indios hasta destruirlos obligando a un proceso constante de refundación de poblados, a pesar de estar contemplado en la Ley Castellana el carácter común de los pastos para el ganado que debían ser destinados exclusivamente para "la comodidad y aprovechamiento, mientras que el soberano en cuyo dominio están no disponga de otra cosa"¹². En la práctica se observaba la realidad de la ocupación-usurpación para el disfrute de particulares, en muchos casos con la anuencia de las autoridades locales que no sólo actuaban en complicidad con los grandes criadores, sino que en algunos momentos se constituían en beneficiarios de esas ocupaciones a través de sus propios mayordomos y peones..

Para 1744 se constituyó una Junta que privativamente y con inhibición de los tribunales, debía conocer en torno a las tierras baldías y realengas que se hallaban usurpadas, y aquellas que se descubriesen a partir de la fecha, al efecto, en Venezuela, se conformaron las visitas de los gobernadores a las provincias, conocidas, pero para ese momento, permanecían vírgenes las tierras de los llanos conocidos como de la "otra banda de Apure" ocupado por criadores en algunos sitios cercanos al río Apure, la mayor parte del territorio escapaba a la reglamentación colonial.

La violencia, el manejo personal de la Ley, la complicidad de los funcionarios y otros factores explican el hecho concreto del escaso beneficio obtenido por la Corona producto de las ventas y composiciones. La queja del Rey se hace constante en la afirmación de no percibir los beneficios esperados por la venta de títulos de tierra y así, para 1754 se sancionan unas importantes "instrucciones que deben observar los Ministros y Jueces de Comisión a quienes se cometiére y encargare la justificación de los realengos y baldíos usurpados e injustamente detentados".

Estas Instrucciones a corto plazo se constituyeron en un valioso soporte para los grandes propietarios, pues entre sus disposiciones se encontraba:

" 7.- Hallando por las denuncias que algunas tierras baldías o realengas, están ocupadas y detentadas por común o particular, de cualquiera calidad, o condición que sea (...) que dentro de 8 días exhiban y muestren los títulos en cuya virtud las detienen y gozan".

" 8.- Si los tenedores de las expresadas tierras baldías o realengas, en los términos que se le señalen, no exhibieren títulos, concesión o privilegio legítimo, haciéndoles acusar la rebeldía y sustanciándola legítimamente (...) declarará su pertenencia a la Corona, reintegrando en la posesión de ellas al promotor fiscal en su nombre"¹³.

La práctica de la denuncia de realengo facilitó la incorporación al dominio privado de grandes extensiones de sabana. Por otra parte, muchos criadores que ocupaban las tierras procedieron a denunciarlas como realengos obteniendo por módicas sumas el beneficio de varias composiciones ya que la autorización de procesos verbales permitía a

¹² Ídem., art. 13.

¹³ A.G.I. Indiferente General. Leg. 1661 (Impreso).

estos criadores: Jueces de tierras y aguas, Tenientes Ordinarios, Alcaldes, etc., acaparar el beneficio de las composiciones.

Es de hacer notar que de acuerdo al texto de la Instrucción se procedería a confirmar como válidos todos los títulos expedidos antes de 1700, es decir se confería un carácter retroactivo, respetándose el dominio del poseyente si se considerasen justos admitiéndosele una módica composición. Los criadores apelaron a estas cláusulas en detrimento de los pueblos de indios que se vieron replegados hacia las zonas anegadizas y muchas contradicciones se suscitaron entre los criadores por la denuncia de realengos¹⁴.

Si el criador demostraba que las tierras ocupadas habían sido confirmadas se respetaba y debían ser amparados en su derecho, de lo contrario a la publicación de las Instrucciones se procedería al avalúo y medida de los términos denunciados para componer.

Muchos denunciantes enrarecían el proceso con el manejo de los linderos, citamos una denuncia en Arauca:

«Don Juan Francisco de Lara, vecino de la Ciudad de Chere en la Provincia de los Llanos, representando habersele señalado lindante a la fundación "Santa Bárbara", las tierras baldías que se comprenden bajo los siguientes términos: En la parte Norte, el río Arauca, Oeste el paso que llaman "bebadero de los cazadores", aguas abajo hasta la boca del "caño de Jesús", y de allí aguas arriba hasta encontrar "El Paso Real", y de este paso siguiendo en derechura a "una mata de monte" en que hizo labranza, siguiendo línea recta con un árbol que llaman Guarataro" que está en la "orilla del Rabanal", o "caño San José" y por el Sur, aguas abajo hasta una mata de morichal»¹⁵.

Otros apelaron al carácter de conquista que revistió la ocupación, al gasto en hombres y dinero que habían efectuado en las tierras ocupadas y en algunos a un viejo derecho a aucción otorgada a los primeros pobladores como recompensa por servicios a la Corona.

Tierras de pastos resulta sumamente complejo el estudio del Régimen de Tenencia de la Tierra, sin embargo, a la luz de las visitas de los gobernadores y del análisis de los libros de la Real Hacienda Colonial puede decirse que ya para 1780 se había configurado en sus elementos fundamentales, el Régimen de Tenencia Latifundista de tierra en los llanos venezolanos, encontrando en la ocupación y posterior composición el fundamento jurídico de la posesión de la tierra.

El carácter de premio o recompensa otorgado a la tierra se extiende hasta 1786, cuando en virtud de las Instrucciones dadas a los Intendentes, la venta y composición de tierras pasa a formar parte del ramo de la Real Hacienda. Sin embargo, es evidente que el fundamento jurídico de la tenencia de la tierra en los Llanos venezolanos descansa, precisamente en las antiguas ocupaciones.

¹⁴ Estas contradicciones constituyen un punto de estudio fundamental en la Tesis Doctoral que bajo la tutoría del Dr. Federico Brito Figueroa, redactamos con el Título "Geohistoria del Poblamiento Pecuario en los Llanos de Apure: Régimen de Tenencia de la Tierra y conflictos Sociales. 1630-1800" (Cap. X).

¹⁵ Arch. Hist. Santa Fe (Bogotá). Tierras de Venezuela II.